



PUBLICACIÓN RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE UNA CUOTA DE APRENDICES

Atendiendo que no fue posible la comparecencia del Representante Legal y/o apoderado de la empresa **TRANSPORTES URBANOS S.A.S** con No. de Nit. **900304286** para notificación personal de la resolución No. **11-13240** del **26 de noviembre de 2025** por medio de la cual se decide sobre una cuota de aprendices, de la cual se anexa copia íntegra y se publica en la página Web de la Entidad www.sena.edu.co, por el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición en subsidio de apelación, el cual deberá presentarse por escrito ante el Director Regional dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación; se advierte que la notificación se considera surtida al día siguiente en que se desfije el aviso.

Se fija el presente aviso por el término de cinco (5) días hábiles a partir del **4 de febrero de 2026** a las 08:00 horas, en la ciudad de Bogotá.

WOLFANG ALBERTO LATORRE MARTINEZ
Coordinador Relaciones Corporativas e Internacionales
Regional Distrito Capital

Se desfija el presente aviso **10 de febrero de 2026** a las 18:00 horas, considerándose surtida la notificación personal de acuerdo con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

WOLFANG ALBERTO LATORRE MARTINEZ
Coordinador Relaciones Corporativas e Internacionales
Regional Distrito Capital

Proyecto: Leidy Carolina Ramirez Gonzalez

Analista: Emily Andrea Murillo Vallejo
Corte: 2025



RESOLUCIÓN No. 11-13240 DE 2025

Por la cual se decide sobre la cuota de aprendices

EL DIRECTOR (E) DE LA DIRECCION DISTRITO CAPITAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas mediante el numeral 2° del artículo 4 de la Ley 119 de 1994, numeral 9° del artículo 24 del Decreto 249 de 2004, y por el artículo 33 de la Ley 789 de 2002, el Decreto reglamentario 620 de 2005, compilado por el Decreto 1072 de 2015, modificado por el Decreto 1334 de 2018, y,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 2° del artículo 4° de la Ley 119 de 1994 establece como función del SENA: "Velar por el mantenimiento de los mecanismos que aseguren el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, relacionadas con el contrato de aprendizaje".

Que el artículo 33, Cuotas de aprendices en las empresas, de la Ley 789 del 27 de diciembre de 2002 dispone que la "determinación del número mínimo obligatorio de aprendices para cada empresa obligada la hará la dirección del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, del domicilio principal de la empresa, en razón de un aprendiz por cada 20 trabajadores y uno adicional por fracción de diez (10) o superior que no exceda de 20. Las empresas que tengan entre quince (15) y veinte (20) trabajadores tendrán un (1) aprendiz".

Que el artículo 11° del Decreto 933 de 2003, compilado por el Decreto 1072 de 2015 Artículo 2.2.6.3.11, Regulación de la cuota de aprendices, establece: "cuando se presente variación en el número de empleados que incida en la cuota mínima de aprendices, la empresa patrocinadora deberá informar tal circunstancia a la dirección del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA donde funcione el domicilio principal de la empresa, en los meses de julio y diciembre de cada año. El incumplimiento de esta obligación acarreará la imposición de las sanciones previstas en la Ley 119 de 1994".

Que el parágrafo del artículo 3° del decreto 2585 de 2003, compilado por el Decreto 1072 de 2015 Artículo 2.2.6.3.26, Cuota de aprendices, PARRAGRAFO, establece: "cuando la variación en el número de trabajadores de un empleador llegare a incidir en la determinación de la cuota mínima obligatoria de aprendices, esta será fijada con base en el promedio de trabajadores del semestre anterior al de la fecha de asignación de la cuota de aprendices por parte del SENA, en los términos previstos en el artículo 11 del decreto 933 de 2003, compilado por el Decreto 1072 de 2015 Artículo 2.2.6.3.11."

Que el artículo 2° del Decreto 620 de 2005, compilado por el Decreto 1072 de 2015 Artículo 2.2.6.3.31, Base para determinar cuota de aprendices, señala que la cuota de aprendices de que trata el artículo 33 de la Ley 789 de 2002, se determinará con base en el listado de oficios u ocupaciones elaborado por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el cual será aprobado por el Consejo Directivo Nacional de dicho Organismo.

Artículo 32 de la Ley 789 de 2002" Las empresas privadas, desarrolladas por personas naturales o jurídicas, que realicen cualquier tipo de actividad económica diferente de la construcción, que ocupen un número de trabajadores no inferior a quince (15), se encuentran obligadas a vincular aprendices para los oficios u ocupaciones que requieran formación académica o profesional metódica y completa en la actividad económica que desempeñan. Las empresas industriales y comerciales del Estado y las de Economía mixta del orden Nacional, departamental, distrital y municipal, estarán obligadas a la vinculación de aprendices en los términos de esta ley. Las demás entidades públicas no estarán sometidas a la cuota de aprendizaje, salvo en los casos que determine el Gobierno Nacional."

El empresario obligado a cumplir con la cuota de aprendizaje podrá tener practicantes universitarios bajo la modalidad de relación de aprendizaje, en el desarrollo de actividades propias de la empresa, siempre y cuando estos no superen el 25% del total de aprendices. PARÁGRAFO. Empresas de menos de diez (10) trabajadores podrán voluntariamente tener un aprendiz de formación del SENA."

Que el artículo 11 del Decreto 933 de 2003, compilado por el Decreto 1072 de 2015 Artículo 2.2.6.3.11: "... La determinación del número mínimo obligatorio de aprendices por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, se efectuará conforme al procedimiento establecido en el artículo 33 de la Ley 789 de 2002".

Por otra parte, en el artículo 1°, Empleadores obligados a vincular aprendices, del Decreto 2585 de 2003, se establece "Empleadores obligados a vincular aprendices. Se encuentran obligados a vincular aprendices todos los empleadores



RESOLUCIÓN No. 11 - 13240 DE 2025

Por la cual se decide sobre la cuota de aprendices

de carácter privado que desarrollen cualquier tipo de actividad económica diferente de la construcción y que ocupen un número de trabajadores no inferior a quince (15). // Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta del orden nacional, departamental, distrital y municipal, estarán obligadas a la vinculación de aprendices en los términos de la Ley 789 de 2002. Las demás entidades públicas no estarán sometidas a la cuota de aprendizaje, salvo en los casos que determine el Gobierno Nacional.

Con respecto a la definición de empresa el Código de Comercio enuncia: "<EMPRESA - CONCEPTO>. Se entenderá por empresa toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios. Dicha actividad se realizará a través de uno o más establecimientos de comercio".

Teniendo en cuenta el artículo en cuenta el artículo 50 de la Ley 1429 de 2010 y el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, estipulan: "ARTÍCULO 50. *DEPURACIÓN DEL REGISTRO MERCANTIL. Durante los seis meses siguientes a la vigencia de la presente ley, los empresarios que renueven su matrícula mercantil o la de sus establecimientos de comercio, sucursales y agencias podrán pagar las renovaciones de años anteriores de la siguiente manera:*

1. *Las renovaciones cuyo plazo se venció antes del 2008 no tendrán costo alguno.*
2. *Las renovaciones correspondientes al año 2008 y 2009 tendrán un valor equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tarifa aprobada para dichos años.*
3. *Las renovaciones correspondientes al año 2010 se pagarán de conformidad con la tarifa aprobada para dicho año.*

PARÁGRAFO 1o. Las sociedades cuya última renovación se efectuó diez (10) años antes a la vigencia de la presente ley, no incursas en proceso de liquidación, tendrán un plazo de doce (12) meses para que cumplan con la mencionada obligación, vencido este término, de no hacerlo, quedarán disueltas y en estado de liquidación y cualquier persona que demuestre un interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades que designe un liquidador en los términos previstos en esta ley. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos de terceros debidamente inscritos en el respectivo Registro Mercantil.

PARÁGRAFO 2o. Las personas naturales y los establecimientos de comercio, sucursales y agencias cuya última renovación se efectuó diez (10) años antes de la vigencia de la presente

ley, tendrán un plazo de doce (12) meses para ponerse al día en la renovación de la Matrícula Mercantil. Vencido este término, de no hacerlo, la Cámara cancelará la respectiva matrícula, sin perjuicio de los derechos de terceros debidamente inscritos en el respectivo Registro Mercantil.

PARÁGRAFO 3o. Las Cámaras de Comercio informarán previamente las circunstancias previstas en el presente artículo a los interesados mediante carta o correo electrónico a la última dirección registrada, si la tuviere. Así mismo, publicarán al menos un aviso en un periódico de circulación nacional y uno en su página web, 90 días antes del 31 de diciembre en el que informen a sus inscritos del requerimiento para cumplir con la obligación y las consecuencias de no hacerlo.

PARÁGRAFO 4o. Las pequeñas empresas que se encuentren inactivas antes de la vigencia de la presente ley, y que renueven su Matrícula Mercantil, de acuerdo con las tarifas y términos establecidos en el artículo, podrán acceder a los beneficios consagrados en los artículos 4o y 5o de la presente ley. Para el efecto, deberán ponerse al día en todas sus obligaciones de carácter legal y tributado dentro de doce (12) meses siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley." (Resaltado fuera del texto.)

"ARTÍCULO 31. DEPURACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL (RUES). <Ver Notas del Editor> Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así:

1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros.



RESOLUCIÓN No. 11-13240 DE 2025

Por la cual se decide sobre la cuota de aprendices

2. Cancelación de la matrícula mercantil de las personas naturales, los establecimientos de comercio, sucursales y agencias que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil en los últimos cinco (5) años.

PARÁGRAFO 1o. Los comerciantes, personas naturales o jurídicas y demás personas jurídicas que no hayan renovado la matrícula mercantil en los términos antes mencionados tendrán plazo de un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley para actualizar y renovar la matrícula mercantil. Vencido este plazo, las Cámaras de Comercio procederán a efectuar la depuración de los registros.

PARÁGRAFO 2o. Las Cámaras de Comercio informarán, previamente, las condiciones previstas en el presente artículo a los interesados, mediante carta o comunicación remitida vía correo electrónico a la última dirección registrada, si la tuviere. Así mismo, publicarán al menos un (1) aviso anual dentro de los tres (3) primeros meses, en un diario de circulación nacional en el que se informe a los inscritos del requerimiento para cumplir con la obligación y las consecuencias de no hacerlo." (Resaltado fuera del texto).

Que el artículo 219 inciso 3 del Código de Comercio: "(...) Cuando la disolución provenga de la declaración de quiebra o de la decisión de autoridad competente, se registrará copia de la correspondiente providencia, en la forma y con los efectos previstos para las reformas del contrato social. La disolución se producirá entre los asociados a partir de la fecha que se indique en dicha providencia, pero no producirá efectos respecto de terceros sino a partir de la fecha de registro."

Que el artículo 222 del Código de Comercio, enuncia: "Liquidación de la Sociedad. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto(...)"

Que el literal E del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, reza: "TERMINACION DEL CONTRATO. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: (...) e). Por liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento (...)"

Que mediante Resolución No. 2831 del 28 de mayo de 2014 se reguló a la empresa **TRANSPORTES URBANOS S.A.S** identificada con **NIT 900304286**, con una cuota de 1 aprendiz(ces), a nivel nacional, la cual fue notificada el 11 de junio de 2014, quedando debidamente ejecutoriado el 27 de junio de 2014.

Que la empresa **TRANSPORTES URBANOS S.A.S** identificada con **NIT 900304286**, cuyo domicilio es la ciudad de Bogotá D.C., acorde a la información registrada en el certificado de existencia y representación legal, se encuentra disuelta y en estado de liquidación por la **no renovación de la matrícula mercantil**. Con lo anterior, en virtud del **artículo 31 parágrafo 1 de la Ley 1727 de 2014 y del artículo 50 parágrafo 1 del artículo 50 de la Ley 1429 de 2010**, inscrita en esta entidad el día 23 de abril de 2025, bajo el número 03235540, en consecuencia, se encuentra disuelta y en estado de liquidación.

Que, una vez verificada la información anteriormente enunciada, de conformidad con lo que determina el Decreto 933 de 2003 compilado por el Decreto 1072 de 2015 Artículo 2.2.6.3.11, Regulación de la cuota de aprendices, esta dirección DISTRITO CAPITAL establece que la empresa **TRANSPORTES URBANOS S.A.S**, identificada con el **NIT 900304286**, no está obligada a contratar aprendices, como quedará expuesto en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que, de cambiar las circunstancias, la sociedad **TRANSPORTES URBANOS S.A.S**, identificada con el **NIT 900304286**, de conformidad con las normas que reglamentan la materia deberá tener la cuota de aprendices que le pueda corresponder, de tal suerte que por el área de Relaciones Corporativas e Internacionales se debe realizar el proceso y seguimiento del caso.

Por lo expuesto anteriormente esta Regional,



RESOLUCIÓN No. 11 - 13240 DE 2025

Por la cual se decide sobre la cuota de aprendices

RESUELVE:

Artículo 1°. NO FIJAR cuota de aprendizaje a cargo de la empresa **TRANSPORTES URBANOS S.A.S**, identificada con el NIT 900304286, a partir del 23 de abril de 2025, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2°. Notificar al representante legal, apoderado o autorizado de la empresa, el contenido de la presente resolución conforme a lo señalado en el Artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, siempre que medie autorización del administrado o el Artículo 67 y siguiente del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. Los contratos de aprendizaje que se encuentren vigentes deberán terminarse de conformidad al artículo 222 del Código de Comercio y finalizarán por el por el incumplimiento de las obligaciones del empleador.

Artículo 4°. Advertir al representante legal que contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, que deberán ser interpuestos por él mismo o su apoderado de manera escrita, el cual deberá ser radicado a través de la oficina virtual de radicación en el siguiente enlace: <https://oficinavirtualderadicacion.sena.edu.co/oficinavirtual/solicitudindex.aspx>


Seleccionando: Nueva Solicitud – Empresa – Recurso de Reposición – Distrito Capital – Despacho director regional, también podrá hacer la radicación de manera presencial en la carrera 13 No 65 - 26 oficina de Atención al Ciudadano primer piso, modulo 1, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, atendiendo lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante el director regional.

Artículo 5°. La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los,

26 NOV 2025


GERARDO ARTURO MEDINA ROSAS
Director (E) Dirección Distrito Capital

VoBo. Wolfgang Alberto Latorre Martinez - Coordinador Grupo de Relaciones Corporativas e internacionales
Revisó: David Orlando Ramírez Niño - Abogado Grupo de Relaciones Corporativas e internacionales
Elaboró: Emily Andrea Murillo Vallejo - Grupo de Relaciones Corporativas e internacionales Emily Murillo